

Incidente n° 3. Querellante: C , Gonzalo Daniel y otros.

Denunciado: O , Maurizio y otros.

FLP 74490/2019/3/CS1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de V.E. en razón del conflicto jurisdiccional negativo suscitado entre la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 32, en la causa iniciada a partir de la denuncia del vicepresidente de la firma T A SA, Gonzalo Daniel C , formulada en contra del presidente y director Mauricio O y del accionista mayoritario Fabio T , entre otros imputados.

El denunciante les atribuyó haber llevado a cabo maniobras ilícitas tendientes a lograr el vaciamiento de la empresa, en particular, omitir depositar la cantidad de dinero en efectivo que, en moneda nacional y extranjera, se recaudaba como producto de las ventas de los servicios de embalaje de seguridad de equipajes que la firma brindaba en el aeropuerto de Ezeiza. Para ello, se habrían adulterado los sistemas operativos de control que permitirían el seguimiento en línea de las ventas registradas con perjuicio para la empresa y para la seguridad del transporte de los equipajes. Además, conjeturó que pudo haberse afectado el control que ejerce el organismo regulador del sistema nacional de aeropuertos (ONSRA).

La fiscalía actuante ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, que previno en la causa, decidió en un primer momento impulsar la investigación. Más tarde, tras haberse denunciado un hecho nuevo –a cuyo respecto se ordenó la extracción de testimonios para que se desinsacara el tribunal que lo debía investigar– esa

representación del Ministerio Público consideró que, en razón de que la empresa ofrecía un servicio privado de seguridad de valijas, no se relacionaba en forma directa con la operatoria del tráfico aéreo y tampoco se advertía que el fraude interno a la firma se vinculara con los contratos de concesión otorgados por el aeropuerto. Por esas razones y en virtud del lugar donde se encontraba la sede central de la empresa, solicitó la declaración de incompetencia a favor de la justicia nacional ordinaria de esta ciudad.

El juzgado federal de Lomas de Zamora, por su parte, no hizo lugar a esa pretensión. Señaló que la querella se había opuesto a la declinatoria por considerarla prematura y que no se advertía a partir de qué medidas habría descartado la fiscalía la materia federal. Además, sostuvo que las circunstancias relativas a la falta de depósito en las cuentas de la firma del dinero recaudado en efectivo, incluso en moneda extranjera, sumadas a que se advirtieron movimientos de fondos en cuentas registradas de la sociedad cuyos administradores residían en el exterior, determinaban la necesidad de que se profundizara la investigación en orden a la eventual existencia de maniobras compatibles con el delito de lavado de activos.

El 10 de mayo de 2022 la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, que intervino respecto de los recursos planteados por la fiscalía y la defensa en contra de aquella resolución, la revocó. Señaló que en el caso se trataba de delitos de índole común, que la investigación realizada descartaba la materia federal y que la Corte establece que los delitos deben tener una relación directa con los intereses de la aeronavegación para surtir la jurisdicción federal,

Incidente n° 3. Querellante: C , Gonzalo Daniel y otros.

Denunciado: O , Maurizio y otros.

FLP 74490/2019/3/CS1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

la que tampoco se habilita con la mera consumación de un hecho ilícito dentro de un establecimiento nacional. Tras ello, declaró la incompetencia del tribunal federal para entender en la causa y ordenó remitirla a conocimiento de la justicia nacional de esta ciudad.

El juez nacional en lo criminal y correccional rechazó la atribución el 21 de diciembre de 2022.

Para así decidir sostuvo, en primer lugar, que a la causa cuyo conocimiento se le atribuía se le había acumulado otra –CFP 1587/2020– que fue iniciada por denuncia de uno de los aquí imputados –O – contra Guillermo René S , quien, en el marco de la representación y asesoría de T A SA, habría ocultado presuntos requerimientos por parte de la AFIP respecto de altas sumas de dinero que obedecerían a supuestas reevaluaciones de impuestos. La causa fue seguida en orden a los delitos descriptos en los artículos 173, inciso 7, 303 y 309, inciso 2, del Código Penal, entre otros, ante el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 4. Éste, tras certificar el objeto de la presente, determinó que ambos procesos se iniciaron por denuncias cruzadas y guardaban una íntima vinculación entre sí, por lo que debían tramitar conjuntamente ante el juzgado federal de Lomas de Zamora, que al recibir la causa aceptó la atribución.

A esas circunstancias el juzgado nacional añadió que, por otra parte, el hecho que había sido denunciado como nuevo –y a cuyo respecto se ordenó oportunamente la extracción de testimonios– había dado lugar al sumario CFP 1236/2021, cuya investigación, tras una

previa contienda de competencia, había sido asignada por la cámara federal de La Plata al mismo juzgado federal de Lomas de Zamora.

Tras hacer tales referencias, finalmente el magistrado de esta ciudad concluyó que no era posible descartar todavía que no se hubieran afectado intereses de la Nación y que, en el caso de que una adecuada investigación así se lo determinara, correspondería la pesquisa a un tribunal provincial del lugar en el que habrían sucedido los hechos.

Devueltas las actuaciones, el juzgado federal de Lomas de Zamora señaló que ya había resuelto que hasta el momento no era posible descartar su competencia, por lo que coincidía con el magistrado nacional de esta ciudad y, con fecha 7 de marzo de 2023, elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

Habida cuenta de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, me pronunciaré en el presente incidente.

Al respecto, advierto, en primer lugar, que el conflicto no se encuentra correctamente trabado, desde que, para ello, resulta necesario el conocimiento por parte del órgano jurisdiccional que lo promovió, de las razones que informaron lo decidido por el otro tribunal, para que declarase si mantiene o modifica su anterior posición (Fallos: 306:728; 317:1022 y 325:265, entre otros). Esta regla no se ha cumplido aquí, pues sólo se habría suscitado una formal contienda de competencia en caso de haber insistido en su postura la cámara federal de apelaciones de La Plata, que fue la que inició el

Incidente n° 3. Querellante: C , Gonzalo Daniel y otros.

Denunciado: O , Maurizio y otros.

FLP 74490/2019/3/CS1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

conflicto al revocar la resolución del juzgado federal de Lomas de Zamora del 10 de noviembre de 2021.

Por otra parte, tampoco se aprecia que esa resolución haya observado los requisitos que exige la doctrina de la Corte de Fallos: 303:328, 304:949, 323:772 y 340:722, entre otros.

En efecto, más allá de los correctos criterios a los que se alude en la declinatoria para destacar la excepcionalidad del fuero federal y, aun cuando surge del incidente que se habría denunciado principalmente la existencia de maniobras defraudatorias de índole particular en perjuicio de la empresa T A , no se aprecia una descripción precisa de las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los hechos que se consideran de índole común. Por el contrario, la resolución se limita a nombrar algunas eventuales figuras delictivas en forma general e indeterminada. Además, afirma categóricamente que ya es posible descartar la materia federal, sin realizar referencias a probanzas de la causa que le otorguen sustento a su decisión de incompetencia, tanto en cuanto a la materia como respecto del ámbito territorial.

Por otra parte, tampoco es posible subsanar las deficiencias señaladas a partir de la lectura de los escasos elementos de convicción que obran en el incidente, especialmente frente a la multiplicidad de situaciones que surgirían si se analiza el contenido de esta causa en el marco de los demás sumarios a los que se alude en el rechazo y que se hallarían acumulados a la presente.

En definitiva, pienso que no es posible apreciar con claridad los aspectos que permitirían discernir a qué tribunal corresponde investigar la causa, tanto en cuanto a la materia como respecto del territorio (conf. Competencia n° 191/2014 (50-C), “Derecho, Maximiliano Jesús s/ denuncia”, resuelta el 19 de febrero de 2015).

En ese orden de ideas, opino que es indispensable establecer los extremos señalados a fin de circunscribir el concreto objeto de este proceso, la materia de la que se trata y el lugar de comisión de los hechos y para discernir, en particular, si existen eventuales conductas cuya investigación corresponda al fuero federal independientes, en principio, de las presuntas maniobras defraudatorias que habrían perjudicado patrimonialmente intereses particulares (conf. Fallos: 319:3497; 323:1804; 325:261 y 2684, entre otros).

En tales condiciones, atento todo lo expuesto y habida cuenta de que el juzgado federal de Lomas de Zamora elevó el incidente a la Corte en razón de lo ordenado por su alzada, sin darle precisión a la resolución, opino que corresponde devolver las actuaciones a ese tribunal de origen a fin de que se subsanen las deficiencias aludidas y se resuelva, luego, fundadamente, con arreglo a lo que así resulte.

Buenos Aires, 6 de junio de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 06.06.2024 14:35:30